



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de mayo de 2025
C-111-25

Licenciada Carrasco:

Ref.: Viabilidad o no de reconocimiento de salario.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su escrito presentado en esta Procuraduría el 29 de abril del año en curso, en el cual solicita un criterio jurídico relacionado con la viabilidad o no, por parte de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), de reconocerle a su poderdante, el señor Fidel Oro, el salario correspondiente a los días laborados desde el 24 de julio hasta el 10 de octubre de 2024, como Jefe de Seguridad a nivel nacional, pese a la inexistencia del Resuelto de Personal y del Acta de toma de Posesión que acredite dicho nombramiento.

En atención a su petición, debemos señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*", dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos**, que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto que surja en el desempeño de su administración; mas no así, a los particulares (*Abogados litigantes*).

Licenciada
EDITA CARRASCO CABALLERO
Ciudad.

Dicho...

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve no es un servidor público en los términos señalados, razón por la cual, no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/ca
C-105-25